

INFORME: Señor Juez consulté los antecedentes disciplinarios del abogado David Gómez Gómez, en el portal web de la Rama judicial-Comisión Nacional de Disciplina Judicial-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°366295. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Contractual-
Demandante:	Andrés Felipe Valencia Marulanda
Demandados:	Cooperativa de Vigilancia y Seguridad Profesional de Antioquia –Coopevian C.T.A y otros
Radicado:	050013103021-2022-00075-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso denunciar el domicilio de las partes, tanto demandante como demandada.
2. Adicionalmente, manifestar el nombre, número de identificación, domicilio del representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia y acreditar la calidad en que actúa; para ello se debe aportar el respectivo certificado de existencia y representación legal, toda vez que se anexó un Certificado de Inscripción de Documentos ante la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. En cumplimiento al numeral 10 ibídem indicar el domicilio, lugar, dirección física y electrónica de los representantes legales de Coopevian y de la Unidad Residencial Bronce P.H, donde recibirá notificaciones personales.
4. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, incluyendo a los representantes legales de las sociedades y a los testigos, donde deban ser notificados.
5. Teniendo en cuenta que la demanda también se dirige en contra de la Unidad Residencial Bronce P.H, aportar el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, según lo consagrado en los artículos 84 y 85 C.G.P.

6. Además, acreditar que se agotó la conciliación como el requisito de procedibilidad, presentando el acta de conciliación o constancia de no acuerdo celebrado entre la parte demandante y la unidad codemandada.

7. Como las pretensiones deben estar soportadas en los hechos, deberá redactar los fundamentos fácticos que soporten todas las que fuesen solicitadas en escrito de demanda.

8. Adecuar, la “*Pretensión Principal 3*”, por cuanto la misma no es objeto de este tipo de procesos.

9. Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 C.G.P en estricto cumplimiento de lo allí preceptuado, puesto que simplemente se manifestó el valor de la suma de dinero que se pretende, pero sin hacer una discriminación pormenorizada de cada uno de los conceptos.

10. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo del Decreto 806 de 2020, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de los demandados; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

11. Aclarar tanto en el poder como en la demanda cuál es el número de identificación del abogado David Gómez Gómez, toda vez que el indicado no coincide con la información que se encuentra registrada en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en el que se identifique plenamente al apoderado, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, otorgando poder como mensaje de datos y se aporte la trazabilidad del mismo.

Así las cosas, ante la variedad de requisitos que se exigen se debe presentar nuevamente la demanda en un solo escrito que los contenga y acreditar el envío por medio electrónico a los demandados, del auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo 6 del decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 042 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 27 de 04 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaría